



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1713/2021

PARTE ACTORA: ÁNGEL
ILDEBERTO FLORES MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, doce de agosto de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve, **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JLDC-87/2021, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o parte actora	Ángel Ildeberto Flores Molina
Asamblea General	Asamblea General Perteneciente del Consejo Supremo de la Alianza de Barrios de cual Culhuacán de la Nación Colhua Azteca Mexica
Cargo o diputación	Diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 28 con cabecera en la alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Congreso local	Congreso Electoral de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-1713/2021

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convenio 169	El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, el cual entró en vigor para México el cinco de septiembre de ese año.
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso local, Titulares de Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
Distrito Electoral	Distrito electoral 28 con cabecera en la alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México
Encargado de despacho	Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Pueblo	Pueblo originario de Culhuacán, Iztapalapa.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	Resolución de primero de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio local TECDMX-JLDC-087/2021
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

SÍNTESIS

Para facilitar² la comprensión de esta sentencia para la parte actora, se formula la síntesis siguiente:

¿Qué quiere la parte actora?

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el punto resolutivo de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se reconozca la validez de la elección realizada mediante sistema normativo interno, y la expedición de su constancia de la diputación propietaria y suplente, para integrar la próxima legislatura, al haber sido electos mediante el sistema tradicional del Pueblo de Culhuacán.

¿Qué resuelve la Sala Regional?

Esta Sala Regional considera que la **sentencia impugnada debe ser confirmada** por lo siguiente:

- No le asiste la razón al actor, porque que, contrario a lo que afirma, fue correcta la conclusión del Tribunal local al considerar que dejó transcurrir las diversas etapas del proceso electoral ordinario sin realizar actos tendentes a lograr un cambio del sistema de elección que se celebraría; y que, por el contrario, se apegó a las reglas establecidas y actuó conforme las disposiciones de la convocatoria del proceso electoral ordinario.
- No es válido asumir, la coexistencia de dos procesos electorales de manera simultánea, porque si bien existe la posibilidad de que determinadas elecciones se lleven a cabo de conformidad con los sistemas normativos de los pueblos originarios, en el caso, el actor registró su candidatura sin partido bajo las reglas, condiciones y etapas del proceso electoral establecidas por la Convocatoria y el Código local.
- En concepto de esta Sala Regional, tal como expuso el Tribunal local, el artículo 310 del Código local, en el caso concreto, no

da lugar a considerar la coexistencia de un proceso electoral mediante sistemas normativos internos y el ordinario de forma simultánea, sino al establecimiento de mecanismos que, conforme al tipo de elección y diversos actos que se desarrollan de forma previa deben ser solicitados con la debida oportunidad; lo que no aconteció.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios³ para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

I. Preparación de la elección.

1. Solicitudes. Del veinticuatro de octubre al seis de noviembre de dos mil veinte, las áreas correspondientes del Instituto local recibieron las solicitudes de las personas aspirantes a candidaturas sin partido, entre ellas, la del actor como aspirante a la diputación sin partido y, en su oportunidad se le otorgó el registro como aspirante.

2. Plataforma electoral. Por Acuerdo IECM/ACU-CG-069/2021 de seis de marzo, el Consejo General aprobó el registro de la plataforma electoral del actor.

3. Registro. Por Acuerdo IECM/ACU-CG-213/2021, de treinta de abril, el Consejo General aprobó el registro supletorio de la fórmula que integró el actor a la diputación sin partido.

4. Solicitudes sobre elección por sistema normativo interno. El veinticinco y treinta y uno de mayo, el actor solicitó al Consejero Presidente del Instituto local información respecto a la dinámica, protocolo y actividades a seguir para el desarrollo de la votación el

³ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

seis de junio, en términos de los sistemas normativos del Pueblo, entre otras cuestiones.

5. Respuesta. Mediante oficio SECG-IECM-2468/2021,⁴ el Encargado de despacho dio respuesta a sus escritos, señalando, entre otras cosas, que no se había realizado alguna solicitud previa para que se considerara un tipo de elección distinta al proceso electoral 2020-2021, es decir, conforme sistemas normativos internos.

II. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular en la Ciudad de México, entre ellos, las diputaciones al Congreso local.

III. Juicio local.

1. Solicitud. El ocho de junio, la parte actora solicitó al Consejero Presidente del Instituto local la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula que conformó, al haber sido electa de acuerdo con la forma tradicional de elección del Pueblo, como personas diputadas del Congreso local.

2. Respuesta. Mediante oficio SECG-IECM/2651/2021, el Encargado de despacho dio respuesta a su solicitud, señalando que no era procedente expedir a su favor la constancia solicitada, al haber sido entregada a la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos del 28 Distrito Electoral, siendo ésta la postulada por el Partido del Trabajo y Morena.

⁴ Oficio que fuera impugnado por el actor ante el Tribunal local, quien el veintitrés de junio desechara el medio de impugnación TECDMX-JLDC-78/2021, al haberse tornado irreparable, determinación que fuera confirmada por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1696/2021 el quince de julio.

IV. Resolución impugnada. Inconforme con el oficio SECG-IECM-2651/2021, el quince de junio la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía local identificado bajo el número de expediente TECDMX-JLDC-087/2021, mediante el cual, el primero de julio el Tribunal responsable resolvió confirmar el acto impugnado.

V. Juicio de la ciudadanía.

1. **Demanda.** El cinco de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia impugnada, quien la remitió a esta Sala Regional el nueve de julio.

2. **Turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1713/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. **Radicación.** El trece de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de quince de julio, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por un ciudadano que participó como candidato a una diputación en la Ciudad de México, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local, en la que, entre otras cosas, confirmó el oficio SECG-IECM/2651/2021, por el que se le dio respuesta negativa a su solicitud de expedición a su favor de la constancia de mayoría relativa a dicho cargo. Así, se está frente a un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

tipo de elección y ámbito territorial competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.⁵ artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.⁶

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Es importante señalar que, en su demanda el actor se autoadscribe como integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México⁷ y, en tal virtud, de conformidad con lo que señala el artículo 2 de la Constitución, en relación con los diversos numerales 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México,⁸ para estudiar el presente

⁵ Conforme al Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁷ Véanse los artículos 2 párrafo 2, 52 párrafo 3 fracción IV, 53 apartado A párrafo 2 fracciones IX y XIV, 56 párrafo 2 fracción V de la Constitución Política de la Ciudad de México.

⁸ En los que se reconoce, la composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México sustentada en sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, se reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios

juicio esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, el reconocimiento de que los pueblos originarios de la Ciudad de México cuentan con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.⁹

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora del juicio de la ciudadanía, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.

De ahí que en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2008,¹⁰ de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** y, en lo que al caso aplique, se reconoce la pertenencia a un pueblo originario al promovente y como tal, goza de los derechos que de tal circunstancia se derivan.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del actor, se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, la misma fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días; ello, considerando que la

originarios, comunidades indígenas residentes, así como de sus integrantes y se reconocen sus derechos.

⁹ Como lo ha sostenido esta Sala Regional en las sentencias de los diversos juicios de la ciudadanía: SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados; SCM-JDC-1111/2019 y su acumulado, así como SCM-JDC-126/2020, SCM-JDC-201/2020, entre otros.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

resolución impugnada le fue notificada el uno de julio¹¹, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco del mismo mes, por tanto, si la demanda fue presentada ante el Tribunal responsable el mismo cinco de julio,¹² en consecuencia, su presentación fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito, ya que quien presenta el medio de impugnación es un ciudadano que comparece por su propio derecho y en su carácter de candidato propietario a la diputación sin partido, a fin de controvertir la sentencia impugnada, en la que a su vez, fue parte actora.

Al respecto, estima que dicha resolución le genera una afectación a sus derechos político-electorales porque no le reconoce como candidato a diputado local electo por sistemas normativos internos.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTA. Síntesis de agravios

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que en los juicios de la ciudadanía deben suplirse la deficiencia u omisiones de los

¹¹ Constancia visible a fojas 289 a 291 del Cuaderno Accesorio Único.

¹² Como se advierte en la primera hoja del escrito de presentación de la demanda en el sello de recibido por la Oficialía de Partes del Tribunal local, visible a foja 05 del expediente principal.

agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Ello se desarrolla así en la jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹³ y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹⁴.

Es aplicable la jurisprudencia **13/2008** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**.¹⁵

De la demanda es posible advertir que, en esencia, el actor señala la coexistencia de dos procesos electorales, uno acorde a las etapas establecidas en el Código local, y otro, acorde a los sistemas normativos del Pueblo.

A partir de ello, su **pretensión es que la resolución impugnada sea revocada, a fin de que se reconozca la validez de la elección realizada mediante sistema normativo interno** y la expedición de la constancia de la diputación propietaria y suplente, para integrar la próxima legislatura, al haber sido electos mediante el sistema tradicional de la elección del Pueblo de Culhuacán.

Dicha pretensión la sustenta en siguientes planteamientos centrales:

1. Incongruencia de la sentencia impugnada.

- La parte actora considera que la sentencia controvertida infringe el principio de congruencia, porque, por una parte,

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁵ Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 295.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

señala que debía realizarse una solicitud para que la elección se llevara a cabo mediante sistemas normativos internos; y, al mismo tiempo deja de considerar que sí realizaron solicitudes el veinticinco y treinta y uno de mayo.

- El Tribunal local redujo la controversia al derecho de petición, lo que estima no fue acorde a lo planteado, porque su pretensión fue el reconocimiento de la elección realizada por sistema normativo interno.

2. Reconocimiento de la elección desarrollada por sistema normativo interno.

- Argumenta que en el Acuerdo IECM/ACU-CG-069/2021 emitido por el instituto local, se advierte que la fórmula de diputación local que integró fue registrada en su carácter de indígenas originarios de la raza Nahoá, Tolteca, Chichimeca, Colhua, Azteca y Mexica.
- Considera que la resolución impugnada pretende sujetarlo a él y las personas integrantes del pueblo que representa a las reglas y etapas previstas para el proceso electoral establecido para personas no integrantes de pueblos originarios.
- Considera que el Tribunal local no interpretó ni aplicó debidamente lo establecido en el artículo 310 del Código local, el cual da la posibilidad de que la elección en cuestión se realizara mediante sistemas normativos internos, como aconteció.

QUINTA. Naturaleza del conflicto.

Previo al análisis de los conceptos de agravios expresados por la parte actora, esta Sala Regional estima necesario puntualizar lo siguiente.

Tanto la Sala Superior como la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Regional han adoptado una interpretación en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución y en el Convenio 169, quienes imparten justicia **deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural** cada asunto que arriba a su conocimiento cuando reúne determinadas características vinculadas con la necesidad de tutelar los principios de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Al efecto, se ha considerado, el contenido en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**¹⁶, este Tribunal Electoral ha reconocido la existencia de tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas -o pueblos y barrios originarios en el caso de la Ciudad de México-, a saber:

- **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
- **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En el caso concreto, y atendiendo a la especificidad del asunto, es posible afirmar que la esencia de la controversia es **extracomunitaria**, ya que la pretensión de la parte actora es que se reconozca la coexistencia de dos procesos electorales, uno al derecho legislado conforme a las bases establecidas en el Código local, y otro, acorde a los sistemas normativos internos del Pueblo.

Conforme a ello, pretende que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se reconozca la validez de la elección realizada mediante sistema normativo interno y se expida la constancia de la diputación propietaria y suplente, para integrar la próxima legislatura, al haber sido electos mediante el sistema tradicional de la elección del Pueblo de Culhuacán.

SEXTA. Estudio de fondo.

Tal como se advierte en el apartado anterior, el actor presenta diversos agravios que se encuentran estrechamente vinculados; por lo cual, el estudio se realizará en conjunto atendiendo a las temáticas previamente señaladas.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹⁷

1. Incongruencia de la sentencia impugnada.

En primer término, en concepto de esta Sala Regional, se estima **infundado** el planteamiento relativo a la incongruencia de la sentencia impugnada, por lo que se explica a continuación.

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, estableciéndose que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales establecidos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.

Así, del mencionado precepto constitucional surge el principio de completitud el cual se encuentra relacionado con el de **congruencia**, que impone a los tribunales la obligación de resolver cada uno de los planteamientos que le formulan las partes en un juicio, sin ir más allá de lo solicitado, ni variar la controversia planteada.

Al respecto, es importante señalar que el principio de congruencia ha sido definido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA;**”¹⁸ de la siguiente forma:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

¹⁷ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 125 y 126.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De esta manera, se estima contraria a derecho una decisión cuando varía la controversia, lo cual sucede al alterarse lo pedido por las partes –congruencia externa–, o si contiene argumentos contradictorios –congruencia interna–.

Conforme a lo anterior, los tribunales tienen la obligación de resolver las controversias de forma congruente y exhaustiva, a fin de salvaguardar el derecho de acceder a la justicia.

En el caso concreto, por una parte, el actor considera que la sentencia impugnada indebidamente redujo la controversia que planteo al derecho de petición, cuando su pretensión fue el reconocimiento de la elección por sistema normativo interno en la que participó el pasado seis de junio.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**.

En principio, es importante destacar que **el ocho de junio el actor solicitó al Instituto local la expedición de la constancia de mayoría de la diputación local** en la que figuró como candidato propietario; argumentando que resultó electa dicha fórmula mediante una elección por el sistema normativo interno del pueblo al que pertenece, lo que consta en un acta de Asamblea General.

Por su parte, el Instituto local, a través del Encargado del Despacho emitió el oficio SECG-IECM/2652/2021, a fin de dar respuesta a la

solicitud del actor y **le comunicó que en el distrito electoral 28, la candidatura que obtuvo mayoría de votos fue la postulada en común por el Partido del Trabajo y MORENA;** por lo que fue quien recibió la constancia de mayoría respectiva.

Dicha respuesta constituyó el acto controvertido y confirmado por el Tribunal local a través de la sentencia que ahora se impugna.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que **no le asiste razón al actor** cuando afirma que el Tribunal local dejó de atender su pretensión principal al haber analizado la controversia a partir del derecho de petición, porque, contrario a ello, se observa que sí existió un pronunciamiento sobre la pretensión principal del actor, en la que se analizó la legalidad respecto de la respuesta que recibió sobre su petición de reconocimiento de la elección que se llevó a cabo mediante el sistema tradicional de la comunidad a la que pertenece.

Así, en la sentencia controvertida se advierte que los diversos agravios planteados por el actor fueron divididos en dos rubros principales:

- a. Falta de competencia en la emisión del oficio controvertido.
- b. Validez de la elección conforme a los sistemas normativos internos del pueblo.

En el primer apartado (del estudio de fondo) el Tribunal local analizó las facultades del Encargado de Despacho, a partir de las cuales fue emitido el oficio que el actor impugnó en la instancia primigenia; es decir, **analizó un aspecto formal y de validez del referido oficio.**

En tal contexto, estudió la naturaleza del escrito que el actor presentó originalmente ante el Instituto local y la respuesta al mismo, detallando los elementos que debía satisfacer acorde al marco constitucional y legal, para que dicha respuesta pudiera considerarse válida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En dicho estudio concluyó que el oficio emitido por el Encargado del Despacho era válido desde el punto de vista de competencia para emitirla; acorde al artículo 8 de la Constitución y 86, fracciones I y IX del Código local; así como a la delegación de facultades conferida por el Consejo General del Instituto local.

Una vez dirimido el punto sobre la competencia y los aspectos formales de validez, procedió a analizar el fondo, es decir, el contenido del oficio SECG-IECM/2652/2021.

De esta forma, cuando el Tribunal local analizó el derecho de petición, la naturaleza de la solicitud del actor y las facultades del funcionario que emitió dicha respuesta; solo tuvo como objeto el pronunciamiento de uno de los argumentos que el actor formuló, pero una vez realizado ello, procedió a estudiar los argumentos relacionados con la pretensión de la validez de la elección celebrada por sistemas normativos internos.

Por tales motivos, esta Sala Regional considera que el análisis realizado por el Tribunal local no constituyó una variación de la controversia que el actor planteó.

Por otra parte, el actor también considera que la sentencia impugnada incurre en el vicio de incongruencia porque, por una parte, el Tribunal local concluyó que para reconocer una elección mediante algún sistema normativo interno era necesario que se realizara una solicitud y, por otra, no consideró en este estudio que sí formuló tal solicitud mediante escritos presentados ante el Instituto local el veinticinco y treinta y uno de mayo -citados en la propia sentencia-.

En consideración de esta Sala Regional, es **infundado** el agravio, porque lo que resolvió el Tribunal responsable fue que no se realizó

una petición de cambio del sistema de elección (de partidos políticos a sistemas normativos internos) con la suficiente anticipación considerando el desarrollo del proceso electoral ordinario 2020-2021, sino que, por el contrario, se apegó a la convocatoria y reglas existentes, con lo que aceptó su conformidad.

En ese sentido, el Tribunal local señaló que no existía algún elemento de convicción que le permitiera indicar alguna intención o solicitud en relación **con el reconocimiento de alguna elección distinta a la celebrada el seis de junio pasado en el distrito electoral**, de forma previa a los escritos de veinticinco y treinta y uno de mayo.

Asimismo, explicó que más allá de que la parte actora tuviera la posibilidad de presentar solicitud para que se efectuara una elección conforme a las tradiciones del Pueblo, contó con momentos específicos para inconformarse con las reglas establecidas o manifestar su intención de contender por diverso sistema, incluso durante el transcurso de las diversas etapas establecidas en la Convocatoria.

Al respecto, destacó que el actor dejó transcurrir etapas como las siguientes:

- Convocatoria
- Registro de aspirantes
- Procedimiento para la obtención de las firmas de apoyo de la ciudadanía.
- Dictamen sobre la obtención del apoyo de la ciudadanía.
- Registro de candidaturas sin partido.

En ese sentido, concluyó que aceptó las reglas que rigieron la contienda electoral ordinaria, al llevar a cabo actos tendentes a cumplir las bases de la propia Convocatoria, asimismo, **cubrió el porcentaje de firmas ciudadanas para contender como candidato sin partido y solicitó la entrega del financiamiento público.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En consecuencia, se considera que **no le asiste razón al actor**, porque el Tribunal local no pasó por alto la existencia de las solicitudes del veinticinco y treinta y uno de mayo.

Por el contrario, reconoció que a través de dichos escritos el actor solicitó al Instituto local que informara la dinámica, lugar, protocolo y actividades a seguir para el adecuado y efectivo desarrollo de la votación a realizarse el seis de junio en términos de los usos y costumbres del Pueblo.

Empero, en la sentencia impugnada se explicó que si bien se presentaron los escritos en cuestión y las respuestas emitidas por el Instituto local fueron impugnados mediante el juicio de la ciudadanía TECDMX-JDC-078/2021, **ello ocurrió cuando ya se encontraba en desarrollo la jornada electoral, esto es, el seis de junio**, y en ese momento el Tribunal responsable la controversia se había tornado irreparable, por lo que no fue posible conocer el fondo de sus planteamientos.

En tal sentido, no existe una contradicción en los argumentos en la sentencia impugnada; porque en ella se explica que el actor se apegó a las etapas del desarrollo del proceso electoral ordinario y durante el transcurso de ellas -previo a los escritos del veinticinco y treinta y uno de mayo- en momento alguno manifestó intención de contener bajo reglas distintas.

Y, por lo que correspondía a los escritos ya referidos, el análisis de sus pretensiones se tornó irreparables porque fueron formuladas de forma muy cercana al desarrollo de la jornada electoral.

En consecuencia, se advierte que el Tribunal local sí analizó los escritos aludidos por el actor, pero aun con ellos, concluyó que el

actor dejó transcurrir las diversas etapas del proceso electoral ordinario sin realizar actos tendentes a lograr un cambio del sistema de elección que se celebraría; y que, por el contrario, se apegó a las reglas establecidas y actuó conforme las disposiciones de la convocatoria del proceso electoral ordinario.

De ahí lo **infundado** de los agravios de la parte actora, respecto de la supuesta incongruencia de la sentencia impugnada.

2. Reconocimiento de la elección desarrollada por sistema normativo interno.

El actor también plantea ante este órgano jurisdiccional que la sentencia impugnada es contraria a los derechos de libre determinación de los pueblos originarios que integra la comunidad a la que pertenece.

Al respecto, pretende el reconocimiento de la elección de la diputación bajo el sistema normativo interno y consecuentemente la expedición a su favor de la constancia de mayoría respectiva.

En concepto de esta Sala Regional los agravios sobre esta temática resultan **infundados**.

Lo anterior, porque tal como resolvió el Tribunal local, **no es acorde al marco constitucional y legal considerar, como pretende el actor, la posibilidad de coexistencia de dos procesos electorales**, es decir, uno acorde a lo establecido por el Código local y otro sobre la base del sistema normativo interno del Pueblo.

Ello se explica a continuación.

En los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución, se prevé la existencia de las elecciones de las autoridades en los ámbitos federal, estatal y municipal que se llevan a cabo atendiendo al sistema



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

electoral, en el cual intervienen los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Ahora bien, del artículo 27, Apartados A, numeral 1, así como B, numeral 4, de la Constitución local, prevé el acceso a cargos de elección popular.

Del mismo modo, de acuerdo con el artículo 29, apartado A, numeral 2, de la Constitución local, el Congreso de la Ciudad de México se integrará por sesenta y seis diputaciones, que serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto.

Así mismo, el artículo 36 del Código local, estipula que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, para las elecciones, entre otras, de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, estará a cargo del Instituto local.

Conforme al artículo 356 del Código local, el proceso electoral es el conjunto de actos en los que intervienen las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanía, que tienen por finalidad la renovación periódica, entre otros cargos, de diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

Los artículos 358 y 359 del Código local, disponen que las elecciones de las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda; para lo cual, el Consejo General del **Instituto local convocará al proceso electoral local ordinario durante el mes de septiembre del año anterior a la elección** y concluirá una vez que éste órgano jurisdiccional haya resuelto el último de los medios de impugnación que se interpongan para controvertir la elección correspondiente.

Asimismo, el proceso electoral ordinario comprenderá las etapas siguientes:

- I. **Preparación de la elección**, comprendiendo el registro de Candidatos sin partido y de candidatos propuestos por los Partidos Políticos y Coaliciones y concluye al iniciarse la jornada electoral;
- II. **Jornada electoral**, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital;
- III. **Cómputo y resultados de las elecciones**, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas; y
- IV. **Declaratorias de validez**, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones, en el caso, de diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, hechas por los órganos del Instituto local, o en su caso, con las resoluciones jurisdiccionales correspondientes.

Por otra parte, el artículo 2 de la Constitución, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, originarias y afromexicanas a elegir a sus propias autoridades según sus usos y costumbres o sistemas normativos internos.

En el caso de **una elección mediante sistemas normativos internos**, al amparo del derecho de los pueblos y comunidades indígenas, originarias y afromexicanas, los procedimientos para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

propias de gobierno interno, se regularán en pleno ejercicio del derecho de autogobierno y libre determinación de dichos pueblos y comunidades, con la única limitante de que no pueden ser contrarias a la propia Constitución.

Este tipo de elecciones no necesariamente coinciden con los tiempos del proceso electoral establecido por los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución.

Además, pueden ser autogestionados por el pueblo o comunidad indígena, originarias o afromexicana de que se trate, lo que implica que, en su organización, desarrollo y calificación, no intervienen las autoridades del Estado mexicano, aunque existe la posibilidad de que las autoridades electorales les brinden apoyo y asistencia.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-084/2020, mediante el cual aprobó la Convocatoria.

Dicho instrumento se emitió en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 y en él se establecieron las reglas generales a las que se sujetarían las personas interesadas en participar en el proceso electoral de referencia, a través de candidaturas sin partido.

En ese contexto, si bien se prevé la existencia de dos sistemas electorales, para elegir una autoridad establecida en el artículo 116 de la Constitución –distinta a las autoridades propias a que refiere el artículo 2 de nuestra Carta Magna– corresponde al sistema establecido en los artículos 41, 115 y 116 Constitucionales.

No es válido asumir, como erróneamente lo señala el promovente, la coexistencia de dos procesos electorales de manera simultánea, uno acorde a lo establecido por la convocatoria y el Código local, y otro sobre la base de usos y costumbres del Pueblo.

Ello, porque **si bien existe la posibilidad de que determinadas elecciones se lleven a cabo de conformidad con los sistemas normativos de los pueblos originarios, en el caso, el actor registró su candidatura sin partido** bajo las reglas, condiciones y etapas del proceso electoral establecidas por la Convocatoria y el Código local.

Incluso, con base en **los resultados obtenidos en la pasada contienda electoral**, del cómputo distrital efectuado por el Distrito Electoral **el actor consiguió 1,812 (mil ochocientos doce) sufragios a su favor**, de un total de 98,797 (noventa y ocho mil setecientos noventa y siete) votos emitidos.

Siendo que la candidatura a la que se le otorgó la Constancia de Mayoría a la diputación -postulada por el Partido del Trabajo y Morena- obtuvo 47,232 (cuarenta y siete mil doscientos treinta y dos) sufragios.

Debido a que, como se reitera, el actor y la candidatura suplente, realizaron la captación de apoyo de la ciudadanía en su respectivo distrito electoral y, en su oportunidad, se les otorgó el registro de la candidatura a una diputación sin partido y, por tanto, **se sujetaron a las reglas de la convocatoria y a las diversas etapas del proceso electoral, establecidas por el Código local.**

En tal contexto, el actor al igual que todas las personas contendientes, atendiendo a los principios elementales de legalidad y certeza jurídica propios de toda contienda electoral, **se encontraban sujetas a las reglas y a las diversas etapas del proceso electoral, establecidas, tanto en la Convocatoria como en el Código local.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Por tanto, considerar como lo pretende el actor, que la elección de la diputación debiera hacerse bajo los sistemas normativos del Pueblo, atendería contra los principios de certeza y seguridad jurídica, puesto que **implicaría modificar las reglas conforme a las cuales las personas participantes se registraron** y en el marco de las cuales se llevó a cabo la contienda electoral, **conocidas por la ciudadanía.**

Ello, tal como fue expuesto por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1696/2021, en el cual el actor pretendió controvertir la sentencia del Tribunal local emitida en el expediente TECDMX-JDC-078/2021, cuya controversia también tenía relación con las reglas aplicables para la elección en la que participó.

En tal tesitura, **se comparte la decisión que tomó el Tribunal local, porque no resulta procedente la expedición a su favor de la constancia de mayoría relativa a la diputación.**

Lo que en modo alguno hace **nugatorio** el ejercicio de derechos conforme al sistema normativo de la comunidad a la que pertenece la parte actora o se viola el derecho de quienes integran el Pueblo a su libre determinación, **toda vez que la elección a la diputación se llevó a cabo, como ya se dijo, en los términos de la propia convocatoria y normativa electoral.**¹⁹

Finalmente, esta Sala Regional considera, de igual manera, **infundado** el agravio relativo a la aplicación, valoración e incorrecta interpretación y vigencia del artículo 310 del Código local.

Lo anterior, **al considerar que si bien se le reconoció al actor su calidad como persona indígena al momento de participar en la**

¹⁹ Conforme a lo resuelto en el diverso SCM-JDC-1696/2021.

pasada contienda electoral -respecto de lo que no existe controversia y es acorde a lo que se establece en los diversos acuerdos y resoluciones del Instituto local-,²⁰ su registro no se realizó de conformidad con reglas emanadas de algún sistema normativo interno, ni por alguna disposición propia del derecho consuetudinario, sino ajustada y regida por la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto local y a las normas establecidas en el Código local.²¹

Por tanto, como lo resolvió la autoridad responsable, en el caso concreto, no tenía aplicación lo dispuesto por el artículo 310, último párrafo, del Código local para efectos de considerar un cambio de sistema normativo y menos la coexistencia de dos sistemas de elección.

Al respecto, conviene reproducir la porción normativa atinente:

“Artículo 310. Las Ciudadanas y Ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones obligaciones y términos que establece la Ley General y este Código, tendrán derecho a participar y en su caso a obtener el registro como Candidatas o Candidatos sin partido para ocupar los cargos de:

[...]

En caso de que ciudadanos y ciudadanas de los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios decidan postularse como candidatos sin partidos para los cargos de diputaciones alcaldes y concejales por el principio de mayoría relativa, **en los casos donde las circunscripciones comprendan en su mayoría pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios,** se deberá de respetar en todo momento sus usos y costumbres **para su registro como tal** y por consiguiente para su elección por medio de la votación electoral a la que estos estén acostumbrados normalmente.

Del anterior precepto se destacan dos elementos de gran trascendencia:

²⁰ Entre estos, el Acuerdo IECM/ACU-CG-069/2021, así como la resolución emitida en el expediente IECM-DD28/PR-01/2021.

²¹ Incluso realizó la captación de apoyo de la ciudadanía en su respectivo distrito electoral y, en su oportunidad, se le otorgó el registro de la candidatura a la diputación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- a. La norma contempla que se trate de casos en donde las circunscripciones comprendan en su mayoría de pueblos y comunidades indígenas o barrios originarios.
- b. Dicha cuestión debe constar **desde la etapa de registro** en la que se respetará su sistema normativo interno y la votación tradicional que forme parte de éste.

Ahora bien, en el caso concreto, por una parte, el actor parte de una premisa errónea al considerar que en el Acuerdo IECM/ACU-CG-069/2021 emitido por el Instituto local, se hizo un registro a partir de sistemas normativos internos.

Ello, porque en el mencionado Acuerdo se aprobó el registro de la plataforma electoral del actor como aspirante a la candidatura sin partido para la elección de Diputación de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México.

Lo cual se realizó a partir de las reglas establecidas en la normativa electoral y convocatoria correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021.

En el mencionado Acuerdo no analizó alguna cuestión relacionada al registro de una candidatura en la que se pretendía una elección por un sistema electoral diverso -sistemas normativo interno-.

Ahora bien, en la plataforma electoral presentada por la fórmula que integró el actor se menciona lo siguiente:

“Es por ello, que **no queremos dejar de mencionar que los suscritos, somos indígenas, nativos y originarios** de la raza Nahoá, Tolteca, Chichimeca, Colhua, Azteca, Mexica, y que a pesar del olvido de las autoridades, mantenemos vivos nuestros usos, costumbre y tradiciones en el marco de los derechos

fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna, así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), pues nuestra nación Colhua se fundó en el año 670, y de su pasado y presente nos sentimos orgullosos, y **pretendemos con dignidad representar en este proceso electoral, los intereses no sólo de las comunidades originarias**, sino de todas las colonias, barrios y unidades habitacionales de dicho distrito, en un plano de respeto e igualdad, pues esta candidatura le pertenece a todos ellos.”

Al respecto, debe destacarse que, conforme con lo establecido en el artículo 382, párrafo primero del Código local, **la plataforma electoral es aquella que para cada proceso electoral deben presentar las personas candidatas de la Ciudad de México, y en la que dan a conocer sus políticas, planes, programas de gobierno y presupuestos.**

En tal sentido, la aprobación de la plataforma electoral **no constituyó un reconocimiento de que el distrito por el cual contendió el actor tenía una composición de población originaria e indígena en su mayoría; ni tampoco** un documento a partir del cual podría asumirse que la **elección en la que participó el actor se realizaría de forma diversa a las reglas previstas.**

Por el contrario, **conformó uno de los distintos actos en los que el actor se apegó a las reglas del proceso electoral ordinario 2020-2021**, que se realizaría conforme al marco jurídico previamente descrito en esta sentencia.

En este contexto, se comporta la conclusión a la que arribó el Tribunal local cuando argumentó que existen una serie de circunstancias que no permiten concebir la posibilidad de que el supuesto jurídico contenido en esta norma sea susceptible de aplicarse al caso concreto; porque para ello, sería necesario realizar una serie de actos como:

- Estudios de la composición cultural y la existencia de sistemas normativos internos, para comprobar se conforma en su mayoría de pueblos y comunidades indígenas o barrios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

originarios, que ameritaría un tiempo suficiente para su realización.

- En dichos estudios se tendría que considerar y analizar no solo la existencia de un sistema normativo interno, sino el derecho de las personas que habitan y que no se auto adscriben como indígenas o población originaria.
- A partir de una perspectiva intercultural, y conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución y el convenio 169 de la Organización Internacional sobre pueblos indígenas y tribales; **realizar una consulta a las comunidades indígenas residentes en el Distrito Electoral**, a efecto de saber, si en su caso estarían de acuerdo con la celebración de una votación tradicional o elección bajo sistemas normativos internos
- La población originaria tendería que decidir y expresar su opinión respecto al tipo de elección que desea se lleve a cabo, resguardando en todo momento su derecho a la libre determinación.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que, tal como expuso el Tribunal local, **el artículo 310 del Código local, en el caso concreto, no da lugar a considerar la coexistencia de un proceso electoral mediante sistemas normativos internos** con el que fue desarrollado y organizado por el Instituto local; porque era necesario que, bajo el amparo del principio de seguridad jurídica, de manera previa a la emisión de la convocatoria respectiva verificara la serie de circunstancias previamente apuntadas.

De ahí lo infundado de los agravios del actor.

Por último, es importante destacar que el Tribunal local consideró que el artículo 310 del Código local citado, no se prevé la forma en que deberán implementarse las acciones y diligencias que se tendrían que realizar para respetar la votación tradicional cuando se trate de diputaciones locales; por lo que estimó podría existir una laguna legal.

Ello, porque la regulación para la elección de diputaciones para el Congreso de la Ciudad de México deriva de las bases previstas constitucionalmente -a nivel federal y local-, sin que se prevea una forma alterna de asignación de curules-.

A partir de este razonamiento, determinó dar vista al Congreso de la Ciudad de México para que, de considerarlo pertinente actúe conforme al ámbito de sus atribuciones, para lo cual, podrá coordinarse o apoyarse de los órganos especializados como el Instituto local.

En ese sentido, si bien, **el Tribunal local consideró que el precepto en cuestión no daba lugar a la coexistencia de dos procesos electorales** -ordinario y por sistemas normativos internos-, **y que dicha norma no era aplicable al caso concreto** al no haber existido de forma previa una solicitud que diera lugar al desarrollo de diversos actos previos para constatar la composición de la población y su voluntad respecto del sistema normativo.

También advirtió que la norma no establecía de manera clara la forma o mecanismos que podían implementarse para que una elección a diputación local, se garantizara la votación a través de un sistema normativo interno, que fuera acorde a la Constitución; lo que dio lugar a una vista al Congreso local para que procediera en el ámbito de sus atribuciones.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, lo conducente es **confirmar**, la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor y al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.